



| | |
|--------------------|--|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-4260-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM... |
| Fecha: | 18/08/2017 |
| Hora: | 09:05:20.6... |
| Folios: | 5 |

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0750 del 02 de septiembre de 2015, el interesado manifiesta que se estableció una bloquera, la cual está generando mucho ruido y esta no guardó los retiros a la llanura de inundación de la quebrada la Pereira, en un predio ubicado en la vereda El Carmín del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 855.623; Y: 1.165.580; Z: 2019

Que en atención a la queja se realizó visita al predio en mención, generando el informe técnico con radicado 112-1762 del 15 de septiembre de 2015, donde se logró constatar, que:

- ✓ *"En el predio visitado se realizó el aprovechamiento forestal de un gradual en un área de 600 m², sin autorización de La Corporación, el cual se encuentra localizado en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Pereira. Los residuos vegetales se encuentran en el predio y sobre el cauce de una fuente hídrica que llega a la quebrada La Pereira, obstruyendo el flujo del agua.*
- ✓ *En el predio se viene estableciendo una fábrica de bloques a una distancia de 25 metros de la quebrada La Pereira.*
- ✓ *En el lugar se construyó un aljibe para la captación de agua en la fábrica.*
- ✓ *En el lugar se depositaron 30 m³ de material inerte para la adecuación de la entrada al predio.*
- ✓ *El propietario de la actividad argumenta que se encuentra realizando la legalización de la actividad ante el Municipio de El Carmen de Viboral.*
- ✓ *No se evidenciaron vertimientos líquidos, tal y como lo argumentó el interesado".*

Por lo anterior, se emitieron las siguientes recomendaciones al señor Andrés:

- ✓ *"Abstenerse de realizar llenos en el predio.*
- ✓ *Presentar ante La Corporación el certificado de usos del suelo, donde se especifique que la actividad que pretende implementar es permitida en el lugar.*

Ruta www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Correra 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ed: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



- ✓ No realizar intervenciones en La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de La Quebrada La Pereira.
- ✓ Restaurar el guadual intervenido.
- ✓ Retirar los residuos vegetales que se encuentran obstruyendo el cauce de la quebrada afluente de la quebrada La Pereira. Abstenerse de realizar quemas.
- ✓ Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Pereira.
- ✓ De permitirse la actividad en el lugar, deberá tramitar el permiso de concesión de agua subterránea ante La Corporación”.

Que se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por Cornare, generando el informe técnico 112-2257 del 18 de noviembre de 2015, donde se logró establecer lo siguiente:

- “La actividad de fabricación de bloques se viene desarrollando en el predio. Los bloques fabricados vienen siendo dispuestos sobre la margen derecha de la quebrada La Pereira.
- No se ha allegado a La Corporación el certificado de usos del suelo que demuestre que la actividad se encuentra permitida en el predio. El señor Silva, no cuenta con licencia de funcionamiento en el lugar.
- Se evidencia la recuperación del guadual intervenido, se está dando la regeneración de guaduas en el lugar por medios naturales.
- Los residuos vegetales, producto del aprovechamiento de la guadua, fueron retirados del cauce de la fuente hídrica que pasa por un costado del predio, sin embargo, algunos residuos se encuentran sobre la margen de la fuente hídrica, los cuales podrían llegar a la fuente por efectos de la escorrentía superficial.
- No se ha realizado la siembra de árboles en el predio. El señor Silva, argumentó al momento de la visita que el municipio de La Ceja le suministrará el material vegetal a sembrar.
- Para el desarrollo de la actividad industrial, se está haciendo uso del recurso hídrico de un aljibe, actividad que no se encuentra legalizada ante La Corporación.
- Para la actividad industrial, se cuenta con 2 personas. En el predio no existen unidades sanitarias, por lo tanto, no se están generando vertimientos líquidos. Por información suministrada por el propietario de la actividad, los trabajadores utilizan las unidades sanitarias del establecimiento comercial “La Cucharita”, localizado en el sector”.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|---------|---|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Abstenerse de realizar llenos en el predio. | 28/10/2015 | X | | | No se ha realizado lleno en el predio |
| Presentar ante La Corporación el certificado de usos del suelo, donde se especifique que la actividad que pretende implementar es permitida en el lugar. | 28/10/2015 | | X | | |
| No realizar intervenciones en La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de La | 28/10/2015 | | X | | La Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Pereira, |

| | | | | | |
|---|------------|---|---|---|--|
| Quebrada La Pereira. | | | | | viene siendo utilizada para el acopio temporal de bloques |
| Restaurar el guadual intervenido. | 28/10/2015 | | | X | Se evidencia el crecimiento espontáneo de guaguas en el lugar. |
| Retirar los residuos vegetales que se encuentran obstruyendo el cauce de la quebrada afluente de la quebrada La Pereira. Abstenerse de realizar quemas. | 28/10/2015 | X | | | Los residuos fueron retirados del cauce, sin embargo, algunos se encuentran dispuestos muy cerca de la fuente. |
| Realizar la siembra de mínimo 100 árboles nativos en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Pereira. | 28/10/2015 | | X | | El propietario de la actividad argumentó que el municipio de La Ceja le suministrará próximamente el material vegetal para la siembra. |
| De permitirse la actividad en el lugar, deberá tramitar el permiso de concesión de agua subterránea ante La Corporación. | 28/10/2015 | | X | | |

Conclusión: "El señor **ANDRÉS ESTEBAN SILVA TAMAYO**, dio cumplimiento parcial a las recomendaciones hechas en el **INFORME TÉCNICO 112-1762 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2015**".

Que posteriormente, se recepcionó queja ambiental con radicado SCQ 131-0989 del 19 de Noviembre de 2015, en la cual, la interesada manifiesta que en el lugar se estableció una bloquera, la cual está generando mucho ruido y no están guardando los retiros a la llanura de inundación de la Quebrada La Pereira.

Que en atención a la queja anteriormente mencionada, se realizó visita al predio por parte de los funcionarios de Cornare, generando el informe técnico 112-2366 del 02 de diciembre de 2015, donde se logró observar y concluir lo siguiente:

"El día 24 de noviembre se atendió la visita al lugar indicado y se evidenció lo siguiente:

- *En la bloquera se perciben fuertes ruidos provenientes de la maquina con la cual se hacen las perforaciones a los bloques, en comunicación telefónica con el señor Andrés Silva, este manifestó que inician labores entre 6:30 am y 7:00 am y finalizan la actividad a las 3:00 pm*
- *El señor Andrés Silva manifestó que en el momento se encuentra en trámite para obtener el certificado de usos del suelo que para su caso el municipio de El Carmen emite".*

Conclusiones: "El presente asunto ya se encuentra en atención por parte de la subdirección de servicio al cliente y la información reposa en el Expediente 051480322551. En el lugar se perciben fuertes ruidos provenientes de la actividad de fabricación de bloques".

Que mediante Auto con radicado 112-0046 del 21 de enero de 2016, se dio apertura a una indagación preliminar, con el fin de establecer la compatibilidad de la actividad con los usos del suelo y poder así determinar si la actividades que se están llevando a cabo en el predio ubicado en la vereda El Carmin del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 855.623; Y: 1.165.580; Z: 2019, podrán ser objeto permisos ambientales o por el contrario son constitutivas de infracción ambiental.

Que en concordancia a la actuación anteriormente mencionada, se ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

- *“Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, consultar en el sistema de Información geográfico las restricciones del predio y a través de las coordenadas establecer la propiedad sobre el inmueble visitado.*
- *Ordenar a la Subdirección de Servicio al Cliente, la realización de una visita técnica al lugar de los hechos, con el fin de establecer el estado actual del predio y el acatamiento de las recomendaciones realizadas por los técnicos de la Corporación”.*

En desarrollo de lo anterior, se realizó visita al predio, generándose el informe técnico 112-0707 del 04 de abril de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

“Según la Georreferenciación el predio pertenece al señor Víctor Fabio Rendón Orozco y tiene un área de 9.228,49 m2, presenta restricciones ambientales en más del 80% del área del predio, correspondiente a La Ronda Hídrica de Protección Ambiental (Acuerdo Corporativo 250 de 2011) de la quebrada La Pereira, la cual bordea el predio”.

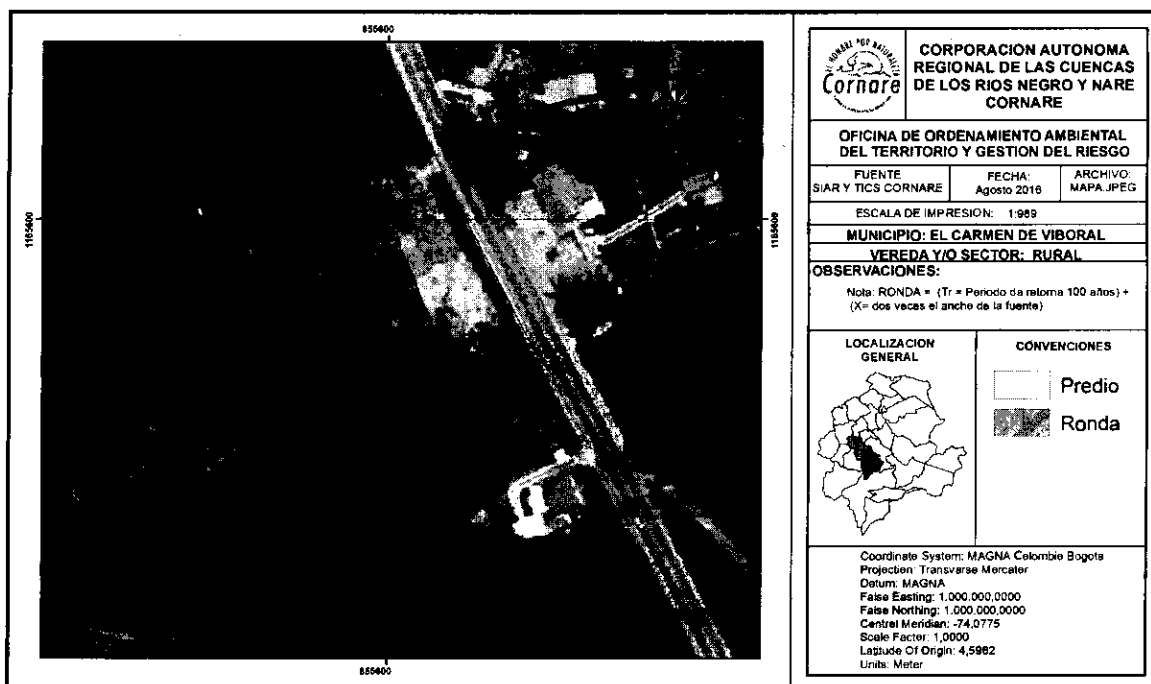
- *“La actividad de fabricación de bloques se continúa realizando en el predio. Los bloques son arrumados sobre la margen derecha de la quebrada La Pereira.*
- *No se ha entregado a La Corporación el certificado de usos del suelo del predio.*
- *El agua utilizada en el proceso de elaboración de bloques continúa siendo bombeada desde un pozo profundo existente en el predio, uso para el cual no se cuenta con la concesión de aguas subterráneas.*
- *El gradual intervenido continúa en proceso de restauración pasiva; se evidencia el crecimiento de nuevos individuos en el lugar.*
- *Los residuos vegetales que habían sido depositados a la fuente hídrica, fueron retirados.*
- *En la margen derecha de la quebrada La Pereira fueron sembrados algunos árboles de la especie Acacia”.*

CONCLUSIONES:

- *“Según La Georreferenciación suministrada por el Sistema de Información Geográfico de Cornare, la zona del predio donde se viene desarrollando la actividad económica de fabricación de bloques, corresponde a suelo de protección ambiental (Ronda Hídrica de Protección de la quebrada La Pereira).*
- *Para la actividad se viene haciendo uso ilegal de aguas subterráneas”.*

Que se recepcionó oficios con radicados 112-1662-2016 y 131-2006-2016, donde consta certificado de uso de suelos y ficha catastral del inmueble.

Posteriormente y mediante oficio con radicado 111-0533 del 19 de julio de 2016, se solicitó realizar una visita conjunta, con los funcionarios técnicos de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de CORNARE, con la finalidad de establecer de manera clara las restricciones ambientales del predio; de la cual se generó el siguiente mapa:



Que con fundamento en lo anterior y mediante Auto con radicado 112-0180 del 10 de febrero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio a los señores Andrés Esteban Silva Tamayo, identificado con cedula ciudadanía 15.447.675 y Gerardo Javier Sánchez Castro, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.234, por el hecho de realizar el aprovechamiento forestal de un guadual en un área de 600 m², sin autorización de La Corporación, el cual se encontraba localizado en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Pereira; así mismo desarrollar actividades de fabricación de bloques y disposición de los mismos sobre la zona de protección de la quebrada La Pereira; y realizar captación ilegal del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad; lo anterior en un predio ubicado en la vereda El Carmín del Municipio de Rionegro, con coordenadas X:855.623; Y:1.165.580; Z:2019.

Mediante escrito con radicado 131-2021 del 10 de marzo de 2017, el señor Gerardo Sánchez, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio, toda vez que él no ha realizado ninguna de las conductas descritas en el Auto de Inicio de sancionatorio y por ende argumenta que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio Ambiental.

Posteriormente y mediante escrito con radicado 131-2052 del 13 de marzo de 2017, el señor Andrés Esteban Silva, solicita un mes hábil para desmontar la actividad económica.

Que los días 26 de abril y 05 de julio de 2017, se realizó visita al predio ubicado en la vereda El Carmín del Municipio de Rionegro, con coordenadas X:855.623; Y:1.165.580; Z:2019, generándose los informes técnicos con radicados 131-0852 del 11 de mayo de 2017 y 131-1396 del 25 de julio de 2017, donde en este último se logró establecer lo siguiente:

Ruta: www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

OBSERVACIONES:

- *“Las actividades de procesamiento de bloques fueron suspendidas en el predio. No se evidencia captación de la aguas.*
- *No se encontraron personas en el predio”.*



Foto 1. No se evidencia el desarrollo de la actividad económica en el predio.

Foto 2. Se observan las ramadas donde se procesaban los bloques.

| Verificación de Requerimientos o Compromisos: | | | | | |
|--|--------------------|----------|----|-----------|--|
| ACTIVIDAD | FECHA CUMPLIMIENTO | CUMPLIDO | | | OBSERVACIONES |
| | | SI | NO | PARCIAL | |
| Auto 112-0180-2017 del 10 de febrero de 2017: | | | | | |
| Desmontar la actividad desarrollada en la zona de protección Ambiental de la quebrada La Pereira. | 05/07/2017 | X | | | La actividad de procesamiento de bloques fue suspendida. |
| Abstenerse de realizar intervenciones en la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la quebrada La Pereira. | 05/07/2017 | X | | | No se observan intervenciones. |
| De requerirlo, deberá Tramitar el permiso de concesión de aguas | 05/07/2017 | | | No aplica | |

CONCLUSIONES:

- *“La actividad económica de procesamiento de bloques de concreto, fue suspendida en el predio.*
- *No se evidencian afectaciones ambientales”.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1396 del 25 de Mayo de 2017 se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0180 del 10 de febrero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

se advierte la existencia de la causal No. 2 según el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado, toda vez que el guadal intervenido se regeneró de manera natural y no fue posible establecer quien fue la persona que lo intervino, pues el señor Gerardo mediante escrito con radicado 131-2021 del 10 de marzo de 2017, manifiesta que tal y como CORNARE lo ha mencionado en sus informes la tenencia de predio es del señor Gerardo pero la titularidad corresponde a otra persona la cual no fue vinculada al proceso. En este sentido, los tenedores de la actividad la desmontaron y trasladaron.

PRUEBAS

- Queja Ambiental SCQ-131-0750 del 02 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico 112-1762 del 15 de septiembre de 2015.
- Queja Ambiental SCQ-131-0989 del 19 de noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-2257 del 18 de Noviembre de 2015.
- Informe Técnico 112-2366 del 02 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico 112-0707 del 04 de abril de 2016.
- Oficio con radicado 170-1115-2016.
- Oficio con radicado 170-1114-2016.
- Oficio con radicado 170-1113-2016.
- Escrito con radicado 131-2006-2016.
- Escrito con radicado 112-1662-2016.
- Escrito con radicado 112-1706-2016.
- Escrito con radicado 112-1738-2016.
- Oficio con radicado 111-1607-2016.
- Oficio con radicado 111-0533-2016.
- Escrito con radicado 131-2021 del 10 de marzo de 2017.
- Escrito con radicado 131-2052 del 13 de marzo de 2017.
- Informe Técnico 131-0852 del 11 de mayo de 2017.
- Informe Técnico 131-1396 del 25 de Julio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores Andrés Esteban Silva Tamayo, identificado con cedula ciudadanía 15.447.675 y Gerardo Javier Sánchez Castro, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.234, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05148.03.22551**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores Andrés Esteban Silva Tamayo y Gerardo Javier Sánchez Castro.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.



ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMIREZ GOMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 051480322551

Asunto: Cesación del procedimiento sancionatorio

Proyectó: Stefanny Polanía

Fecha: 03/08/2017

Técnico: Diego Ospina

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

21-Nov-16

F-GJ-51/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Sontuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Volles de Son Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdovo - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.